

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DAINIRIS MIRANDA SALGADO
Accionado(s): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA

DAINIRIS MIRANDA SALGADO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.435.621 de Cartagena, actuando en mi propio nombre y representación comparezco ante su Despacho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al *debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional* con ocasión de la Convocatoria Pública No. 1126 de 2019 – Territorial 2019, con fundamento en los siguientes,

I. HECHOS

1. Me inscribí en el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE mediante "Convocatoria No. 1126 de 2019 - TERRITORIAL 2019".
2. Me postulé al cargo de Auxiliar Administrativo, Grado 12, Código 407 y número de OPEC 78076.
3. Los requisitos para postulación al cargo eran los siguientes:
 - Estudio: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.
 - Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral.
4. Para la fecha de inscripción acredité mis estudios como Bachiller Técnico de la Institución Educativa Liceo Bolívar y como Profesional en Contaduría Pública egresada de la Universidad Libre junto a la experiencia adquirida desempeñando funciones administrativas relacionadas con el ejercicio del cargo, con el fin de obtener el puntaje de **40 PUNTOS** establecido en los artículos 35 y 36 del Acuerdo No. CNSC – 201900002486 del 18-03-2019.
5. Tras la superación de la etapa eliminatoria, esto es, las Pruebas de Competencias y Funcionales quedé en el puesto No. 22 de 34 vacantes con un puntaje de 60.13.
6. Sin embargo, al momento de la valoración de los Antecedentes, las Entidades aquí Demandadas no me otorgaron el puntaje previsto para aquellos aspirantes que acreditaran estudios y experiencia adicional a los requisitos mínimos exigidos para aspirar al cargo.
7. En razón de ello, el 26 de agosto de 2021 elevé una reclamación a las Entidades Accionadas con el fin de solicitarle la valoración de Estudios y Experiencia adicional a la mínima requerida, esto es, como Profesional en Contaduría Pública así como su experiencia relacionada teniendo en cuenta que, las funciones descritas para el ejercicio del cargo al que aspiro pueden ser desarrolladas por cualquier persona que tenga conocimiento y experiencia desempeñando funciones administrativas como la recepción, clasificación, organización y distribución de documentos o correspondencia; la actualización de base de datos, brindar asesoría vía telefónica, asistencia administrativa, entre otros; tal y como acontece con los Contadores Públicos quienes tenemos habilidades para la organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables

y similares. (Ver Ley 145 de 1960 adicionada por la Ley 43 de 1990)

Secciones		
Listado secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Asistencial)	10.00	100
Educación Informal (Asistencial)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Asistencial)	0.00	100
Educación Formal (Asistencial)	0.00	100

1 - 6 de 6 resultados << < 1 > >>

Resultado prueba

Ponderación de la prueba

8. No obstante, lo anterior, las Entidades Accionadas bajo la representación del Coordinador General de la Fundación Universitaria del Área Andina desestimó tal reclamación mediante escrito de respuesta del 17 de septiembre de 2021, arguyendo:

“(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes-, es preciso mencionar que “Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente acuerdo para cada factor, siempre y cuando, se encuentren relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.”.

Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título Profesional en Contaduría Pública, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a formar profesionales con visión gerencial de empresarios, que entiendan las organizaciones en forma integral, sus fenómenos y la rigurosidad de sus procesos, relacionados con el saber contable, factores de desarrollo económico sostenible, financiera y tributaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a “apoyar a la dirección del plantel educativo en los procesos administrativos, propios de la institución, orientados al fortalecimiento de la cobertura, calidad y eficiencia del sector educativo, así como el buen desempeño institucional”, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa. (...).”. (Cursivas y subrayas fuera de texto)

9. Tal argumento desconoce no sólo las habilidades que en materia administrativa se adquiere como Contador (a) Pública, sino que, sesga su decisión al sustentarla en el propósito misional de la OPEC y no en las funciones contempladas para el cargo de Auxiliar Administrativo, Grado 12, Código 407 y número de OPEC 78076, así:

Verificar el cumplimiento de requisitos de ley y documentales exigidos y determinados por la institución, en lo referente a procesos desarrollados en el área de trabajo, organizándolos de acuerdo a los sistemas de gestión de información establecidos por la entidad. 9. Realizar actas, resoluciones e informes sobre acuerdos o decisiones tomadas por la directiva del plantel. 10. Mantener actualizada la información relacionada con los procesos y procedimientos ejecutados en la institución, sistematizándola con el objeto de brindar buenos resultados 11. Manejar con discreción, información confidencial relacionada con documentos y archivos con el fin de evitar anomalías e información errónea que perjudique el buen funcionamiento del servicio en la institución. 12. Efectuar trabajos especiales que tenga relación con las

funciones del cargo y por disposición directa del jefe inmediato, de acuerdo a su competencia personal y el conocimiento de dichas actividades. 13. Dar respuesta a quejas y reclamos relacionados con las actividades desarrolladas en la institución educativa, así como poner en marcha las acciones de mejora necesarias y establecidas para un mayor desempeño del proceso. 14. Cumplir con cada una de las responsabilidades Sistema de Gestión de la Seguridad de Sucre. 15. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, que tengan relación con la naturaleza del cargo.

1. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de la competencia de la dependencia. 2. Colaborar en la recopilación, consolidación y actualización de la información del sistema de información estadística DANE y Ministerio de Educación 3. Brindar información personalizada y telefónica sobre los requisitos para la adquisición de los servicios suministrados por la institución educativa y del estado de los mismos. 4. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño. 5. Atender los diferentes trámites y servicios que se ofrecen en la dependencia, para facilitar su acceso y atención. 6. Actualizar las bases de datos de los registros académicos estudiantiles con el fin de cumplir con los informes académicos respectivos en las fechas establecidas. 7. Generar y preservar los registros de las actividades ejecutadas de acuerdo a los lineamientos determinados y dados a conocer por las directivas de la institución a la secretaria de educación departamental, presentando los informes requeridos por las directivas.

Además, se vulnera un principio del derecho que reza que quien puede lo mas puede lo menos

10. Así las cosas, es claro que las Entidades Accionadas desatendieron las reglas de participación establecidas en el Acuerdo No. CNSC – 2019000002486 del 18-03-2019 con plena transgresión de mis derechos fundamentales al *debido proceso*, al *trabajo* y al *acceso a cargos públicos por concurso de méritos* que debe hacerse cesar en ésta instancia y permitirme continuar participando dentro del presente proceso de selección conforme al puntaje real que amerita el cumplimiento de mis requisitos en Estudios Formales y Experiencia adicional a la mínima requerida.

Como consecuencia de ello, elevo las siguientes,

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Amparar mis derechos fundamentales del *debido proceso*, al *trabajo* y al *acceso a cargos públicos por concurso de méritos* previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA**A y en consecuencia;

SEGUNDO: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA**A– tener como **ANTECEDENTES** válidos mi Estudio Formal como profesional de Contaduría Pública y los documentos aportados para acreditar la experiencia relacionada con el cargo de Auxiliar Administrativo, Grado 12, Código 407 y número de OPEC 78076, toda vez que ésta profesión sí tiene relación directa con las funciones previstas para el ejercicio del cargo en los términos antes descritos y ello amerita el otorgamiento de la puntuación establecida dentro del **Acuerdo No. CNSC – 2019000002486 del 18-03-2019** para continuar participando dentro del referido proceso.

Lo anterior para que luego se me asigne el puntaje y lugar que me corresponde en la lista de elegibles.

TERCERO: Las demás medidas que, éste Honorable Despacho; considere necesarias decretar en aras de garantizar el ejercicio pleno de mis derechos.

A. PETICION ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene POR MEDIO DE ACUERDO que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho fundamental al *debido proceso* es una garantía de orden constitucional que debe gobernar todas las actuaciones judiciales y administrativas que crean situaciones jurídicas de carácter general o particular, del que se desprende el ejercicio pleno de otros derechos como el de *defensa o contradicción*.

Bajo ese entendido, el respeto de las reglas de escogencia o participación dentro de un proceso de selección de concurso público para el ingreso o acceso a un cargo público deben respetarse y atenderse durante todas las etapas a desarrollarse, pues de lo contrario, se transgrede tal derecho fundamental y nace el deber de restablecimiento del mismo.

Para el caso bajo estudio, las Entidades Accionadas desconocieron el artículo 36 del **Acuerdo No. CNSC – 2019000002486 del 18-03-2019** en el que se señala:

ARTÍCULO 36°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los **títulos adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

Observe que, el criterio de valoración de antecedentes de estudios está supeditado a que éstos estén relacionados con las funciones del empleo, sin embargo, el análisis realizado por las Accionadas no se centró en explicar porqué las habilidades de un Contador Público no se encuentran relacionadas con las funciones del cargo como Auxiliar Administrativo, siendo que éstas últimas se centran en el desempeño de funciones administrativas entre otras, para el manejo y organización de archivo o correspondencia de la dependencia y aunque la especialidad en el área administrativa del Contador Público sea en asuntos financieros y contables; no es menos cierto que son actividades similares que pueden guardar relación directa con el cargo al que aspiro, aunado a la experiencia acreditada dentro del mismo.

Así las cosas, denegar el cumplimiento de los requisitos de estudio adicional al mínimo requerido bajo el argumento de que el mismo no tiene una relación directa con el propósito general del OPEC sin antes explicar, analizar y evaluar el antecedente respecto de las funciones previstas para el cargo tal y como lo establecen las reglas de participación; constituye una limitante al acceso al empleo público y con ello, al derecho fundamental al *trabajo* que no estoy en el deber legal de soportar y su vulneración debe hacerse cesar de forma INMEDIATA Y PREVALENTE en aras de evitar la causación de un *perjuicio irremediable* como quiera que, de continuar con el proceso de selección sin haberse revisado los hechos aquí denunciados harían nugatorios mis derechos de carácter fundamental.

En virtud de ello, me permito traer a colación apartes de sentencias judiciales que tratan sobre la protección de los derechos fundamentales aquí invocados dentro de Acciones de Tutela en el marco de Concursos Públicos, de la siguiente manera:

CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y

cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".*

A su vez, la sentencia T-112A de 2014, consagró:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Los anteriores argumentos se encuentran sustentados, en las siguientes,

LV.PRUEBAS

1. Copia del Acuerdo No. CNSC – 2019000002486 del 18-03-2019;
2. Copia de la reclamación del 26 de agosto de 2021;
3. Copia de la respuesta dada por las Entidades Accionadas el día 17 de septiembre de 2021.

V. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017

VI. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, nicontra la misma autoridad.

VII. ANEXOS

1. Pruebas documentales;
2. Copia de mi cédula de ciudadanía.

VIII. NOTIFICACIONES.

La suscrita recibe notificaciones en el Barrio La María Kr 24D CL69B-115 de la ciudad de Cartagena y al correo electrónico daymirandas@hotmail.com .

La entidad tutelada **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713. Línea resto del país 01900331 1011, notificacionesjudiciales@cns.gov.co

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA Cra 14A N° 70A - 34 EN La ciudad de Bogotá Línea Gratuita Nacional: 018000 180099

De usted, atentamente;



DAINIRIS MIRANDA SALGADO

CC. No. 1.047.435.621 de Cartagena